

AUTO: Resuelve sobre admisión de demanda acumulada  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 63 001 31 03 001 2020 00255 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Quindío, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COLANTA “AYC COLANTA”, al abogado SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido.

Con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpone el vocero judicial de la cooperativa antes aludida, en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 7 de septiembre del año en curso, de entrada, se debe indicar que el mismo será rechazado por cuanto dicho auto no es pasible de ningún recurso (Inciso 2 art. 440 del CGP).

Ahora, con respecto a la afirmación del abogado a que en el presente asunto se vulneró el derecho de defensa de la Cooperativa, por cuanto “no se respetó el término de 20 días que indicó el Despacho con los que contaba la Cooperativa AYC COLANTA para formular demandan de Acumulación”, es una afirmación que no tiene respaldo legal, en tanto dicha entidad tiene tiempo hasta antes de que se fije fecha de remate para solicitar la acumulación de demandas, por lo que se encuentra en tiempo para hacerlo (Inciso 2 art. 462, inciso 1 art. 463 CGP)

Indicado lo anterior, se decide mediante la presente providencia, la viabilidad o no de admitir la demanda para proceso ejecutivo hipotecario, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas procesales y sustanciales, delineados en los artículos 422, 430 y 468 de la misma obra.

En ese sentido, una vez revisada la escritura pública No 240 de la Notaría 24 del Medellín, allegada por el acreedor hipotecario, observa el despacho que no es la primera copia que preste merito ejecutivo, requisito indispensable para que se pueda librar la orden de apremio en contra del ejecutado (art. 442-430 y 468 del CGP)

Por lo anterior se declara inadmisibile la demanda. En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá subsanarla allegando la primera copia que presta merito ejecutivo del

instrumento citado, para lo cual dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado.

*Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.*

**RESUELVE**

1°. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda para proceso ejecutivo hipotecario, promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COLANTA “AYC COLANTA”, en contra de La sociedad PAISAJES Y LACTEOS DEL EJE CAFETERO PALCAFE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°. Para subsanar la demanda, dispone la parte actora del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación legal del presente auto, por estado, De no hacerlo su libelo será rechazado.

3°. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COLANTA “AYC COLANTA”, al abogado SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0206e6a070ab83d11dd98264b8c9fc64c58f55dadae79c9b9cfc6edb7b36554d**

Documento generado en 15/09/2021 05:05:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**